

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
24a. sesión
celebrada el miércoles
30 de octubre de 1991
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 24a. SESION

Presidente: Sr. AFONSO (Mozambique)

SUMARIO

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU **43°** PERIODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales,
oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión

Distr. GENERAL
A/C.6/46/SR.24
4 de noviembre de 1991

ORIGINAL: ESPAÑOL

/...

Se declara abierta la sesión a las 10,05 horas.

TEMA 128 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DEKECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 43° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/46/10; A/46/405)

1. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) dice que la regla general de la inmunidad de jurisdicción del Estado ante los tribunales de otros Estados viene sufriendo variaciones no sólo por factores económicos, financieros y comerciales, sino también por razones ideológicas. Las fuerza6 del mercado exigen tanto la libertad como la igualdad entre los sectores público y privado. Ahora bien, el fenómeno de la privatización, que un sí mismo es positivo, no implica que el Estado quede en pie de igualdad con los intereses privados.
2. El efecto de los factores mencionado6 es la contracción del ámbito de la inmunidad y la extensión de la jurisdicción del Estado con relación a otros Estados y sus entes. Se invierte así una regla tradicional defendida por Guatemala, como se pone de manifiesto en su apoyo a la cláusula Calvo y las cláusulas Drago, por lo que el orador observa este fenómeno con cierta aprensión. Los países desarrollados van imponiendo su jurisdicción sobre los privilegio6 de la inmunidad, movimiento que ha cobrado una nueva dinámica, primero en los Estados altamente desarrollados, comenzando por la Comunidad Económica Europea, y siguiendo después algunos países en desarrollo. De este modo, gana terreno el principio de la reducción de la inmunidad del Estado entre los países a quienes interesa incentivar el comercio mundial.
3. Es necesario determinar en qué foro hay que discutir el informe de la CDI. Si bien hay quienes proponen que se examine por un grupo de trabajo, para las delegaciones de los países en desarrollo, que ven con aprensión este proceso, es necesario entablar una negociación en la que puedan escucharse las opiniones de dichos países, lo cual sólo puede lograrse mediante una conferencia diplomática, cuya convocatoria apoya la delegación de Guatemala.
4. La CDI identifica excepciones a la regla general dignas de examen. Surge, sin embargo, una inquietud en relación con el artículo 10, que remite en relación con las transacciones mercantiles a la6 normas aplicables del derecho internacional privado. Estas pueden remitir a la *lex loci celebrationis* o a la *lex ... loci ... executionis*, y si esta6 últimas imperativamente establecen la improcedencia de la inmunidad del Estado, el Estado demandado queda sujeto necesariamente a ese foro.
5. Piensa el orador que el Estado y los entes o empresas estatales pueden escoger la ley aplicable al contrato y de la misma manera el foro a que se someten. Se trata de una cuestión importante, ya que la contratación mercantil comprende a los préstamos internacionales con bancos privados y la experiencia de muchos países en desarrollo en le renegociación de estos préstamos demuestra que la elección contractual del foro en unos casos debilitó la posición de los deudores, pero en otros restableció las fuentes de financiación internacional.

(Sr. Villagrán Kramer, Guatemala)

6. Todas estas cuestiones *no* pueden negociarse en un grupo de trabajo de igual manera que en una conferencia internacional. El informe de la CD1 explica con profundidad y extraordinaria información las bases de sus propuestas, pero hay que contrastar esos argumentos con las exigencias de la realidad económica. El Estado se relaciona fundamentalmente con empresas privadas de países altamente desarrollados, que no requieren concesiones de los países pequeños. Esta es otra razón más por la que Guatemala apoya la celebración de una conferencia internacional.

7. El Sr. MONTAZ (República Islámica del Irán) se refiere al proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y pone de relieve la importancia práctica de esta cuestión y la necesidad de que la comunidad internacional disponga de un conjunto de reglas que reciban la aprobación de todos los Estados. No es posible aferrarse a la vieja regla de la inmunidad absoluta de los Estados cuando éstos desempeñan un papel creciente en el comercio internacional. Ello constituiría un obstáculo al desarrollo de los intercambios internacionales, por lo que el orador se suma a la tendencia general consistente en limitar la inmunidad de los Estados frente a la jurisdicción de los tribunales de otros Estados en relación con las transacciones comerciales. Por el contrario, la inmunidad respecto de los actos realizados en ejercicio de las prerrogativas del poder público debe permanecer indiscutida. La inmunidad del Estado sería, pues, la regla general, un principio del derecho internacional, mientras que las limitaciones a dicha regla constituirían excepciones. Dichas excepciones deberían tener como fundamento la práctica de los Estados, que tienen sistemas políticos, socioeconómicos y jurídicos distintos y se encuentran en diversas etapas de desarrollo económico.

8. Pasando a comentar más específicamente los artículos del proyecto que limitan la inmunidad jurisdiccional de los Estados, suscribe plenamente el orador la idea expuesta en el comentario al artículo 5 de que "toda inmunidad o excepción a la inmunidad reconocida en virtud de los presentes artículos no tendría ningún efecto sobre el derecho internacional general ni redundaría en perjuicio del desarrollo futuro de la práctica de los Estados".

9. Refiriéndose a la Parte III del proyecto, relativa a los procesos en que la inmunidad del Estado no puede ser invocada, el orador apoya en términos generales las distinciones establecidas por la CD1 entre las actividades a las que se aplica la inmunidad de los Estados y aquellas en las que éstos no gozan de inmunidad, la más importante de las cuales es la distinción entre acta jure imperii y acta jure gestionis. Las transacciones comerciales pertenecen a la segunda categoría, pero el artículo 10 del proyecto no propone lamentablemente ningún criterio plausible para determinar qué se entiende por transacciones comerciales. En efecto, la simple referencia a las normas aplicables de derecho internacional privado, que carecen de precisión y uniformidad, no es de gran ayuda a estos efectos. El orador manifiesta su asentimiento a la propuesta de referirse en este aspecto a una regla basada en el vínculo jurisdiccional entre el contrato mercantil y el Estado del foro.

10. Con relación al artículo 11 del proyecto, relativo a los contratos de trabajo, dice que esta excepción a la inmunidad de los Estados carece de

(Sr. Montaz, República Islámica del Irán)

justificación. Ni el número ni la importancia de las controversias que puedan surgir entre el personal local y las misiones diplomáticas y consulares justifican una excepción a la inmunidad que el derecho diplomático reconoce al Estado acreditante.

11. Análogo dificultador Suscita el artículo 12 del proyecto. La protección de las víctimas podría garantizarse de manera eficaz obligando a las misiones diplomáticas o a las representaciones extranjeras a contratar seguros o animándolas a resolver amistosamente la controversia. En efecto, el derecho de acceso a 108 tribunales no es necesariamente la única vía para proteger el derecho de los individuos.

12. Refiriéndose al artículo 14 del proyecto, relativo a la propiedad intelectual e industrial, expresa el orador sus dudas acerca de la necesidad de incluir en el proyecto un artículo relativo a esta materia, por dos razones. En primer lugar, porque las obligaciones de los Estados en este ámbito están ya tratadas en algunos aspectos por la Convención Universal sobre Derechos de Autor revisada en París en 1971. Por otra parte, hay que poner de relieve que el alcance del proyecto de artículos es extremadamente amplio, ya que trata de abarcar toda la gama de las formas de propiedad intelectual o industrial.

13. El orador acoge favorablemente la decisión de la CD1 de recomendar a la Asamblea General la convocatoria de una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar los proyectos de artículo sobre las inmunidades y concluir una convención sobre esta materia. La resolución de las controversias podría ser objeto de un protocolo facultativo. La importancia de esta cuestión justifica que la Sexta Comisión proponga a la Asamblea General la formación de un comité de expertos jurídicos nombrados por los Estados, encargado de elaborar un proyecto de artículos sobre esta cuestión, que se presentaría a la conferencia de plenipotenciarios.

14. El Sr. GOLDENSTOCK (Estados Unidos) dice que hasta mediados del presente siglo la práctica estatal generalmente reconocía la inmunidad jurisdiccional casi absoluta de los Estados y de sus bienes hasta que comenzó a distinguirse entre los actos soberanos de un Estado y su capacidad como entidad que participa en el mercado de bienes y servicios, limitándose la inmunidad en el último caso pero no en el primero. Aunque en alguna medida el proyecto de artículos sobre la materia concuerda plenamente con el pensamiento contemporáneo sobre la cuestión, en otros sigue reflejando la teoría de la inmunidad absoluta. Se sostiene que la resistencia a los cambios obedece al interés por proteger a los países que procuran promover el desarrollo económico y, al respecto, las observaciones del representante de Polonia en que insta a adoptar el criterio restrictivo por ser el más apropiado para alcanzar el desarrollo económico lo parecieron particularmente agudas y constructivas.

15. Le complace que la inaplicabilidad de la inmunidad se haya ampliado de los "contratos mercantiles" a todas las "transacciones mercantiles" porque esta expresión concuerda mejor con la práctica comercial internacional

(Sr. Goldenstock, EE.UU.)

moderna. Con todo, varios aspectos del tratamiento de esta materia le merecen dudas. Ante todo, al establecer que para determinar si una actividad es mercantil se atenderá a la naturaleza de ésta, el proyecto en cierta medida adopta la distinción de la práctica contemporánea, de modo que si la actividad es comercial, no hay inmunidad aunque el Estado la haya realizado para apoyar una finalidad de gobierno. De lo contrario podría sostenerse que no hay ninguna actividad comercial que escape a la inmunidad del Estado. Sin embargo, el proyecto de artículos introduce un criterio contradictorio cuando dice que se tendrá también en cuenta la finalidad de la actividad si de alguna manera ella es pertinente para determinar el carácter de la transacción. Esto es incompatible con la distinción entre naturaleza y finalidad e impediría que las partes recurriesen contra el Estado que no cumpla con sus obligaciones en los contratos que hayan celebrado para la compra de bienes y servicios.

16. La disposición recogida en el párrafo 3 del artículo 10 amenaza con limitar de manera significativa e injustificada la capacidad de los particulares de obtener jurisdicción sobre un Estado que establece una entidad mercantil independiente controlada por él y luego no la dota del capital necesario o adopta medidas que la llevan a la insolvencia. La práctica de los Estados reconoce que las entidades comerciales estatales son independientes de las entidades jurídicas a los efectos de la comparecencia en juicio. Sin embargo, los tribunales estadounidenses permiten que el afectado demande al propio Estado en los casos excepcionales en que el Estado que las ha establecido clude deliberadamente la responsabilidad comercial reteniendo o retirando artificialmente capital de su entidad comercial. A juicio de su delegación, el proyecto de artículos parece *negar* esta protección al demandante.

17. El orador observa que el artículo 6 del proyecto reconoce que los tribunales del foro deberían resolver de oficio la cuestión del respeto a la inmunidad del Estado extranjero y comparte además la observación al respecto de que esta disposición no tiene por objeto "disuadir al Estado demandado de comparecer ante el tribunal". En opinión de su delegación, considerado en su conjunto, la disposición y el comentario establecen un equilibrio que seguramente contribuirá a evitar resultados inconvenientes.

18. Por lo que toca a las excepciones a la inmunidad del Estado, su delegación encomia la labor realizada por la CD1 aunque comparte algunas preocupaciones expresadas por otras delegaciones, en especial respecto del tratamiento que debe darse a la ejecución después de la sentencia. Estas cuestiones deben estudiarse más detenidamente de lo que podría hacerse en una conferencia diplomática.

19. El proyecto de artículos trata de un tema que sería útil codificar pero en el que el derecho y la práctica evolucionan rápidamente. En opinión de su delegación, contiene aspectos en que la CD1 no captó del todo la actual tendencia al cambio ni ponderó debidamente la legislación y la práctica existentes y en proceso de elaboración. Por ejemplo, el comentario contiene una serie de anacronismos que no se han actualizado para eliminar referencias inadecuadas a "excepciones", cuando habría sido más preciso decir "actos fuera del alcance de la inmunidad".

(Sr. Goldenstock, URUGUAY)

20. Refiriéndose al trabajo futuro de la CDI en esta materia el orador advierte contra los inconvenientes de adoptar decisiones definitivas sobre un proyecto que no cuenta con demasiada amplia aceptación. La labor que ha realizado la CDI en materia de inmunidades jurisdiccionales es demasiado valiosa y el tema demasiado importante como para arriergarlo actuando con precipitación. Por lo tanto, entre las diversas posibilidades de acción, se inclina por solicitar primero las observaciones por escrito de los gobiernos y luego examinarlas en un grupo de trabajo como el sugerido por la delegación de México. Aún sería prematuro realizar una conferencia de codificación y su delegación no está en condiciones de apoyar la propuesta al respecto,

21. La Sra. FLORES (Uruguay) expresa que el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobado por la CDI es un buen punto de partida para la celebración de un conferencia que adopte una convención sobre el tema, pero la delegación no tiene objeciones a la creación de un grupo de trabajo dentro de la Sexta Comisión para que estudie la materia.

22. Con relación al texto del proyecto, dice que la fórmula que utiliza el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 para definir lo que se entiende por Rotado es poco precisa.

23. En el párrafo pertinente del comentario se indica que se trató de "determinar las entidades o personas facultadas para invocar la inmunidad del Estado". A juicio de su delegación, alío podría relacionarse con el proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados en el cual se señalan los hechos cuyos actos se consideran hechos del Estado y, por lo tanto, factibles de generar responsabilidad del Estado. Es lógico pensar que si son "hechos del Estado" pueda invocarse la inmunidad de jurisdicción al respecto. En todo caso, la oradora señala la conveniencia de armonizar las disposiciones de ambos proyectos.

24. La delegación del Uruguay opina que la redacción del párrafo 2 del artículo 2 no posee claridad suficiente puesto que el criterio general para determinar si se está o no ante una transacción comercial deberá ser el de la "naturaleza", y el criterio de la "finalidad" sólo deberá aplicarse cuando las partes hubiesen acordado utilizarlo en forma expresa. Aún así, en el proyecto la decisión de si se está o no ante una transacción comercial quedaría librada a los tribunales del foro y su delegación se inclina por que la propia convención contemple un sistema que obligue al arreglo pacífico de la controversia, con plazos perentorios.

25. El artículo 5 del proyecto cimenta el principio básico de la inmunidad adoptando una fórmula de transacción entre las dos teorías contrapuestas, mientras que los artículos 10 a 17 enumeran los casos en que no pueda invocarse la inmunidad. Dado el carácter dinámico del tema y la tendencia a limitar la inmunidad, cabría plantear la posibilidad de que en el propio instrumento se contemple su revisión periódica.

26. En cuanto al inciso c) del párrafo 2 del artículo II, la oradora Observa que podría plantear problemas en el marco de ciertos sistemas de integración

(Sra. Flores, Uruguay)

regional, porque puede privar de protección jurídica a 106 trabajadores que no fuesen nacionales del Estado del foro ni residentes habituales en el momento de celebrarse el contrato de trabajo.

27. En los casos de daños transfronterizos no debería podar invocarse la inmunidad de jurisdicción pero el artículo 12 excluye la situación y ello no es procedente. Las razones esgrimidas en años anteriores para excluir estos casos fueron que normalmente 106 daños transfronterizos son fuente de controversias internacionales que deben solucionarse con arreglo al derecho internacional. A juicio de su delegación, un mismo hecho puede dar lugar a distintas responsabilidades. Mediante el daño transfronterizo el Estado puede incumplir obligaciones de derecho internacional y generar responsabilidad internacional, pero también lesionar derechos de personas naturales o jurídicas dando así origen a responsabilidad civil,

28. Con relación al nexo territorial, señala que si bien no existe una norma de derecho internacional positivo, tanto la jurisprudencia como la doctrina en la materia se inclinan por un criterio amplio. Ello quiere decir que un Estado no puede ejercer jurisdicción sobre materias, personas o cosas con las que no tiene ningún contacto, pero basta cierta conexión para que proceda el ejercicio de la jurisdicción estatal. En este caso, ella existiría desde el momento en que el hecho se inicia en un Estado y se materializa en otro.

29. El artículo 16 del proyecto no contempla el caso de las aeronaves ni de las naves espaciales y su delegación es partidaria de que la futura convención comprenda también estos casos o que la materia sea objeto de estudio en una futura revisión de esta convención.

30. Finalmente, en opinión de su delegación convendría que la convención contemplara un sistema de arreglo de controversias que asegure la solución de 106 diferendos que puedan surgir tanto en lo relativo al carácter comercial o no de una transacción como la interpretación o aplicación del instrumento.

31. El Sr. MANGUEIRA (Angola) dice que el tema de las inmunidades jurisdiccionales de 106 Estados y de sus bienes es complejo, interesante y poco desarrollado teóricamente en el derecho internacional, aunque al respecto existen una práctica respetada por 106 Estados y disposiciones generales de convenciones internacionales, que son insuficientes para reglamentar amplia y concretamente la cuestión.

32. El proyecto de artículos de la CD1 refleja una solución de transacción entre los distintos intereses de 106 Estados que es una base de discusión para elaborar y aprobar una futura convención. Hay puntos controvertibles, tales como la definición o determinación de los sujetos no estatales de las inmunidades y la oportunidad de hacer valer tales inmunidades. En opinión de su delegación, el inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 se vincula con el artículo 1 y lo difícil es interpretar y determinar cuándo las entidades privadas pueden ejercer las prerrogativas del poder público del Estado. En opinión de su delegación, esta clase de cuestiones y otras similares dependen de la interpretación que les dé el tribunal del foro.

(Sr. Manqueira, Angola)

33. A continuación, la oradora expresa el apoyo de su delegación a la realización de una conferencia internacional para suscribir una convención internacional sobre la materia, pero no se opone a la creación de un grupo de trabajo que estudie el tema.

34. El Sr. RODRIGUEZ (Venezuela) dice que, aunque la CD1 ha concluido algunos de los trabajos que le habían sido encomendados y avanzado en otros, deberá emprender el estudio de otras materias que también resultan fundamentales para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. El establecimiento de principios de derecho económico internacional y la elaboración de normas sobre esa materia son cuestiones prioritarias. Asimismo tienen especial importancia el examen de los aspectos jurídicos relacionados con la protección del medio ambiente y la cuestión del valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas.

35. La delegación de Venezuela ha examinado con mucho interés al proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que es uno de 108 temas más importantes de la CD1 en los últimos años. Como bien se ha señalado, la inmunidad abarca no sólo el derecho de los Estados soberanos a la exención del ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino la relación con los otros poderes administrativos y ejecutivos. La inmunidad de jurisdicción es una excepción al principio de la soberanía territorial del Estado del foro; esa inmunidad, en un sentido amplio en que se entiende en el proyecto de artículos, garantiza el respeto de la soberanía del Estado en el territorio de otros Estados.

36. En términos generales, Venezuela aprueba el proyecto de artículos, aunque se reserva el derecho de formular observaciones sobre el fondo de cada una de las disposiciones en la conferencia de plenipotenciarios que se convoque para aprobar una convención al respecto. El orador apoya la convocatoria de esa conferencia, ya que el nuevo instrumento internacional que se concierte fortalecerá la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y complementará el derecho diplomático.

37. El Estado, aunque es innegable que goza de inmunidad, no puede ampararse en ella para incumplir las normas jurídicas internacionales y el derecho interno del Estado receptor. En consecuencia, el principio de la inmunidad ha de tener excepciones basadas en el consentimiento del Estado y en el derecho internacional.

38. Por lo que respecta a la cuestión del arreglo de controversias derivadas de la aplicación y la interpretación de los artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, se debe establecer un mecanismo basado en el consentimiento de las partes en la controversia y no en el recurso unilateral. Ese mecanismo debería estar precedido de una fase de negociaciones directas entre las partes que posteriormente podría dar lugar al recurso a terceros, siempre sobre la base de la aceptación expresa de los Estados partes en la controversia.

39. El Sr. VERENIKIN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la CD1 logró grandes avances en tres temas de su programa durante su 43º periodo de sesiones. Así, concluyó el estudio del tema titulado "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" con la aprobación de la versión definitiva del correspondiente proyecto de artículos. Además, la CD1 aprobó provisionalmente dos proyectos de artículos sobre otros dos temas de su programa a saber, el "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" y "El derecho de los usos de 106 cursos de agua internacional⁸⁶ para fines distintos de la navegación".

40. La intensificación de las transacciones económicas internacionales hace necesario establecer normas de derecho internacional en relación con la inmunidad de los Estados y de sus bienes en esa esfera. La aprobación de una convención al respecto contribuiría a la expansión del comercio mundial y al desarrollo de normas para regular de manera establecida las relaciones económicas internacionales.

41. El orador destaca que las empresas estatales con bienes separados no pueden tener derecho a la inmunidad. Por otra parte, el Estado no puede ser responsable del cumplimiento de las obligaciones de esas empresas. Este concepto se recoge en numerosas legislaciones internas y en distintos instrumentos internacionales, tales como el Convenio internacional de responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969, y el Protocolo de 1978 por el que se modificó el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras.

42. Se ha alegado como argumento para no suprimir la inmunidad de las empresas estatales el hecho de que muchas de ellas no tienen capital suficiente para hacer frente a sus obligaciones. La delegación de la Unión Soviética considera que el proceso de transición a una economía de mercado invalida ese argumento. El 18 de octubre de 1991 se firmó en Moscú un Tratado de cooperación económica entre las repúblicas soviéticas, de gran importancia para la recuperación económica del país. Las partes en el Tratado reconocen que esa recuperación debe basarse en los principios de la propiedad privada, la libre empresa y la libre competencia, lo que creará las condiciones necesarias para reactivar la economía. Por otra parte, en el Tratado se limita la intervención del Estado en las actividades de las empresas. El instrumento aprobado no sólo contiene una base jurídica de la nueva estructura económica, sino que consagra distintas modalidades de propiedad. Además, el 6 de marzo de 1990 se promulgó en la Unión Soviética una Ley sobre propiedad privada que, junto con la Ley sobre empresas estatales de 1987, consagra el concepto de bienes estatales separados. En virtud de las leyes promulgadas, la propiedad estatal separada que está bajo el control de empresas estatales con personalidad jurídica independiente no tiene inmunidad frente a las demandas interpuestas ante tribunales extranjeros en relación con obligaciones de esas empresas. Únicamente se puede invocar la inmunidad cuando se intenta embargar bienes por incumplimiento de obligaciones que no son propias de esas empresas, sino de otras empresas estatales o del Estado. En ese caso, el Estado puede acogerse a la inmunidad, con independencia de la persona jurídica que se halle en posesión de los bienes.

(Sr. Veronikin, URSS)

43. La CDI ha logrado una solución aceptable en relación con la inmunidad de los buques del Estado utilizados para fines comerciales. Sin embargo, no estaría justificado que los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado (art. 16 del proyecto de artículo) fuesen retirados de la circulación durante largo tiempo. Para resolver ese problema, habría que considerar la posibilidad de adoptar medidas al respecto e incluirlas en un instrumento jurídico.

44. El proyecto de artículo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes contiene definiciones muy precisas, lo que contribuirá a crear un orden mundial más justo en el que los Estados someterán sus actividades comerciales al imperio de la ley. En este sentido, merece especial consideración la recomendación de la CDI de que se convoque a una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículo y concertar una convención al respecto.

45. El Sr. RAZAFINDRALAMBO (Madagascar) toma nota con satisfacción de la aprobación por la CDI de la versión definitiva del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. El proyecto preparado por la CDI se ha mantenido fiel al enfoque y al espíritu iniciales y constituye un compromiso entre las tesis de la inmunidad absoluta y la inmunidad restringida. En este sentido, la CDI no se inclinó por ninguna de las teorías doctrinales enfrentadas, tal como muestra, a título de ejemplo, el título aprobado para la parte III, que pone fin a una larga controversia al respecto.

46. En el artículo 1 del proyecto de artículos se suprime la referencia a la "jurisdicción", lo que sin duda mejora el texto. No obstante, la expresión "inmunidad de jurisdicción" puede llegar a entenderse en un sentido restringido que excluya la inmunidad de ejecución. Con ello se desvirtuaría el alcance real del proyecto de artículos, cuya parte IV se ocupa de la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas.

47. Resulta útil que al nuevo artículo 2 haya combinado los primitivos artículos 2 y 3, aprobados en primera lectura. En el comentario al apartado ii) del inciso b) del párrafo 1, en el que se hace referencia a los elementos constitutivos de un Estado federal, se indica que no hay una práctica uniforme de los Estados al respecto. Por ello, tal vez sería conveniente precisar que esos elementos constitutivos se tendrán únicamente en cuenta cuando disfruten de las prerrogativas concedidas al Estado federal en virtud de la Constitución.

48. El apartado iii), relativo a las subdivisiones políticas, plantea el problema de las prerrogativas del poder público. La inclusión de ese término en plural indica que hay diversos tipos de prerrogativas. Por su importancia, destacan las del Estado, en tanto que las prerrogativas de una mera administración pública se limitan a las que entraña el desempeño de sus funciones. Por ello, es necesario precisar que las prerrogativas contempladas guardan relación con el poder público y los atributos del Estado, entre los que destaca la soberanía.

(Sr. Rasafindralambo,
Madagascar)

49. El párrafo 2 del artículo 2 se refiere a los criterios para determinar si una transacción tiene carácter mercantil. A este respecto, el orador considera que es preciso atender principalmente a la naturaleza del contrato y que únicamente hay que tener en cuenta la finalidad si, según la práctica del Estado que es parte en la transacción, tal finalidad es pertinente para la determinación del carácter no mercantil de esa transacción. Frente a quienes argumentan que ese sistema daría lugar a interpretaciones subjetivas, es preciso alegar que una práctica se define en principio por elementos concretos; así, la compra de arroz para alimentar a una población hambrienta no puede ser interpretada de manera subjetiva, ya que basta con probar que el arroz no está destinado a la especulación comercial y que la población se encuentra en una situación de grave penuria alimentaria,

50. La innovación principal del artículo 5 es la supresión de las palabras "y en las normas pertinentes del derecho internacional general". Esa expresión podía dar lugar a interpretaciones amplias, con lo que se multiplicarían las excepciones a la inmunidad. Se ha mantenido el texto del artículo aprobado en primera lectura, con objeto de que fuese aceptable para los partidarios de las distintas tesis jurídicas existentes en relación con la inmunidad. El artículo 5 contiene únicamente el principio básico de la inmunidad, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos sobre los tipos de procedimiento que no permiten invocar la inmunidad de los Estados. Esa misma redacción neutra se ha utilizado en el título de la parte III, habida cuenta de las objeciones formuladas a la utilización de los términos "limitaciones" y "excepciones".

51. En el artículo 6 se consagra la obligación que tiene el Estado de hacer efectiva la inmunidad. La CDI ha modificado y simplificado en gran medida el texto de la disposición inicial mediante la precisión de que el Estado velará por que sus tribunales respeten de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad. No obstante, parece conveniente que esa obligación del Estado se establezca formalmente mediante una legislación interna en la que se deberían definir los casos en los que los tribunales han de reconocer de oficio la inmunidad del Estado extranjero.

52. En el artículo 7, que contempla una importante excepción a la inmunidad, a saber, el consentimiento en el ejercicio de jurisdicción, se ha incluido el término "asunto" para los casos en que se planteen asuntos concretos y no cuestiones. El párrafo 2 del artículo 7 se refiere al acuerdo otorgado por un Estado respecto de la aplicación de la ley de otro Estado, que es un caso distinto del consentimiento en el ejercicio de jurisdicción. Por ello, es cuestionable la utilidad de ese párrafo.

53. El orador considera positivas las modificaciones de forma del artículo 8, relativo al efecto de la participación en un proceso ante un tribunal. No obstante, considera superfluo el párrafo 3, en el que se dispone que la comparecencia de un representante de un Estado ante un tribunal de otro Estado en calidad de testigo no se interpretará como consentimiento del primer Estado.

(Sesión de la Comisión de
Madagascar)

54. Se ha mejorado considerablemente la redacción del artículo 9, relativo a las reconveniones, ya que se tienen en cuenta 106 casos del Estado que plantea la demanda principal, el Estado que interviene como tercero y 01 Estado que formula reconvenición en un proceso incoado contra 61. Esa redacción facilita considerablemente la lectura del texto y completa lo que la CDI califica de trilogía de las disposiciones sobre el consentimiento.

55. La parte III del proyecto de artículos reviste especial importancia, ya que se refiere a 106 procesos en que la inmunidad del Estado no puede ser invocada. El enunciado del título en términos generales permite dar solución a la controversia planteada entre 106 partidarios de las "limitaciones" y las "excepciones" al principio de la inmunidad.

56. Se ha hecho concordar el artículo 10 con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 2 mediante la utilización del concepto de "transacciones mercantiles". Por otra parte, la CDI ha encontrado una solución satisfactoria en relación con el problema de las empresas estatales, ya que no les ha dedicado un artículo independiente, sino que las ha contemplado en el párrafo 3 del artículo 10 en función de las transacciones mercantiles que realizan. Además, el carácter peculiar de las empresas estatales se hace extensivo a las demás entidades creadas por el Estado y dotadas de personalidad jurídica propia. En este sentido, la CDI ha tenido en cuenta el sistema de economía mixta de numerosos países en desarrollo.

57. En el informe figuran comentarios sobre la práctica judicial internacional y nacional que pueden tener utilidad con miras a justificar el lugar preeminente que ocupa la excepción de las actividades mercantiles en la teoría de la inmunidad restringida. No obstante, cabe preguntarse si el análisis de la práctica que se incluye en el comentario del artículo 10 no es excesivamente largo si se compara con el comentario a 106 demás procesos de la parte III. Además, la CDI parece haber concedido una importancia excesiva a la práctica de los países industrializados y, en particular, de los países europeos. En cualquier caso, las tendencias registradas recientemente en favor de la economía liberal contribuyen a despertar especial interés en el artículo 10.

58. La CDI ha introducido modificaciones de forma en los artículos 11 y 12, lo que ha entrañado un mejoramiento del texto. Es positivo que se haya simplificado el texto del artículo 13, relativo a la propiedad, la posesión y el uso de bienes, y del artículo 15, relativo a la participación en sociedades u otras colectividades. También son positivas las enmiendas al artículo 16, relativo a 106 buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado.

59. A juicio del orador, la CDI ha logrado superar el problema planteado por la dicotomía entre la utilización "comercial y no gubernamental" o "gubernamental y no comercial". El texto aprobado por la CDI utiliza la misma fórmula que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. El párrafo 1 *in fine* del proyecto de artículo 16 se refiere, en este sentido, al buque "utilizado para fines que no sean un servicio público no comercial". En lugar de utilizar la fórmula anterior de servicio "comercial y no gubernamental". La referencia a la demanda relativa a las consecuencias de

(Sr. Ruzafindralambo,
Madagascar)

la **contaminación** del medio marino **hace que el texto del párrafo 3** del artículo 16 **se ajuste a otros instrumentos** en los que **se contempla esa misma cuestión y, en particular, a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,**

60. El orador afirma que las **modificaciones introducidas** en el artículo 17, relativo a **los efectos de un convenio arbitral, consagran los principios generales** reafirmados en los acuerdos de arbitraje **especiales e institucionales.**

61. **La delegación de Madagascar aprueba** el cambio de implicación del texto de la **parte IV, relativa a la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas.** El título de la parte IV aclara **que se trata de medidas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal.** Esta aclaración parece **necesaria para responder a la objeción de que la inmunidad de ejecución no guarda relación alguna con la inmunidad de jurisdicción.**

62. **La CD1 ha fundido en un artículo 18 el contenido del artículo 21,** que trataba de la **inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas,** y el artículo 22, relativo al **consentimiento en tales medidas.** El último artículo **ha venido a constituir el apartado a), representando el texto de los apartados b) y c) una simplificación de los apartados b) y c) del antiguo artículo 21.** En el párrafo 2 del artículo, la CD1 **recuerda acertadamente el principio de que el consentimiento en el ejercicio de jurisdicción no entraña consentimiento en la adopción de medidas coercitivas.**

63. Se ha mejorado **también considerablemente el texto de los dos párrafos del artículo 19.** Se **ha recogido en el encabezamiento del artículo la expresión "para fines que no mean un servicio público no comercial"** para evitar el **recurso a la expresión controvertida de "fines comerciales no gubernamentales".**

64. El artículo 20 **se ha beneficiado también del refuerzo de la simplificación y mejora.** Los **medios de notificación aparecen dispuestos** en forma jerárquica, asignándose el primer lugar de la **lista al modo previsto en un convenio internacional.** El **resultado obtenido es satisfactorio. Lo mismo se aplica al artículo 21, que enuncia las condiciones para el pronunciamiento de una sentencia dictada en ausencia.**

65. El artículo 22 **es producto de la fusión del antiguo artículo 26, que se refería a la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas, y del antiguo artículo 27, relativo a las inmunidades procesales en un tribunal de otro Estado.**

66. La delegación de Madagascar **se refiere a continuación al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y dice que aprecia en su justo valor las normas y principios en que se basan los artículos del proyecto, talos como el concepto de recursos naturales, el principio de la utilización equitativa y razonable y la obligación de no causar daños apreciables a los Estados del**

(Sr. Razafindralambo,
Madagascar)

curso de agua. El proyecto presentado por la CD1 es un modelo de instrumento jurídico internacional, equilibrado en cuanto al **fondo**, claro y fácilmente accesible en cuanto a la forma.

67. Por lo que se refiere al artículo 2, es lógico que se definan sucesivamente las expresiones "curso de agua internacional", "curso de agua" y "Estado del curso de agua". La expresión "curso de agua internacional" se define en forma prioritaria en el apartado a). Los criterios establecidos en el apartado **b)** para definir el curso de agua son apropiados. Se trata de un sistema de aguas de superficie y subterráneas que constituyen un conjunto unitario y fluyen a un **término común**. La definición excluye las aguas subterráneas cautivas. Las disposiciones propuestas parecen suficientemente flexibles para permitir que los Estados del curso de agua las adapten a las características del curso que atraviesa su territorio.

68. No hay nada en las disposiciones aprobadas por la CD1 que entorpezca **notablemente** la soberanía de los Estados del curso de agua. Las disposiciones relativas a la gestión (artículo **26**), a la regulación (artículo 27) y a las instalaciones (artículo 28) tienen en cuenta la práctica de los Estados, las recomendaciones formuladas por las conferencias internacionales apropiadas y los convenios existentes en materia de regulación.

69. Las disposiciones aplicables en tiempo de conflicto armado (artículo 29) recuerdan los principios y normas de derecho internacional aplicables en esas circunstancias, particularmente el principio general en que se funda la "cláusula **Martens**".

70. El principio de **no** discriminación consagrado en el artículo 32 procede de un principio general contenido en los convenios bilaterales sobre protección del medio ambiente. El artículo 32 parece adecuado a la delegación de Madagascar que no considera necesaria la consagración de un derecho de indemnización o de compensación en la legislación interna.

71. El tema de la responsabilidad de los Estados es un tema particularmente complejo y difícil. La delegación de Madagascar toma nota con interés de la introducción oral hecha por el Relator Especial de su tercer informe **y** se reserva la posibilidad de formular observaciones sobre el **tema** en el próximo período de sesiones de la Comisión.

72. El Sr. **SUY** (Bélgica), refiriéndose al proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de **los** Estados y de **sus** bienes, pone de relieve que el derecho internacional de la inmunidad de los Estados es un ejemplo de una institución de derecho internacional que ha evolucionado únicamente sobre la base de la práctica judicial y legislativa, es decir la práctica interna de los Estados.

73. La delegación de Bélgica aprueba el enfoque adoptado por la **CDI** al subrayar la teoría restrictiva de la inmunidad de jurisdicción de los **Estados**. En efecto, desde el fin del siglo XIX, la jurisprudencia de la

(Sr. Suy, Bélgica)

Corte de Casación de Bélgica inició esa tendencia evolutiva consagrada en el proyecto de la CDI.

74. La delegación de Bélgica no apoya sin embargo la totalidad del contenido del proyecto de artículos. Por lo que se refiere al concepto de "transacción mercantil", la definición contenida en el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto representa una solución de transacción entre el criterio de la "naturaleza" del acto y el criterio de la "finalidad" del acto. La delegación de Bélgica alberga dudas respecto de la conveniencia de conservar el criterio de la "finalidad" y hubiera preferido que se hubiese mantenido el criterio de la "naturaleza" como factor determinante. Como ha subrayado la delegación de los Estados Unidos, desde el momento en que se empieza a aceptar el criterio de la "finalidad" se corre el peligro de caer en una práctica judicial perjudicial para el principio en que se funda el proyecto de convención.

75. Por lo que se refiere al artículo II, relativo a 106 contratos de trabajo, la CDI parte del principio de que un Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado en un proceso relativo a un contrato de trabajo. Ahora bien, el párrafo 2 del artículo enumera las excepciones al principio y esas excepciones están formuladas con excesiva amplitud, particularmente en los apartados a) y b). Por lo que se refiere al apartado b) la delegación de Bélgica reconoce que el Estado de envío debe gozar de cierta autonomía en lo relativo a la contratación de los miembros del personal; pero esto puede conducir a la aparición de problemas relacionados con la renovación del contrato de trabajo, particularmente si se tiene en cuenta la práctica existente de hacer firmar a los funcionarios o trabajadores contratos de corta duración que a continuación se renuevan constantemente, práctica que origina abusos graves que representan una violación de la legislación laboral, particularmente la de Bélgica. La delegación de Bélgica mantiene, pues, sus reservas con respecto a 106 apartado a) y b) del párrafo 2 del artículo II.

76. Por lo que se refiere a la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas, la delegación de Bélgica se congratula de que la CDI haya optado por la segunda variante propuesta en su informe, a saber, que en algunos casos haya una posibilidad limitada de adoptar medidas coercitivas contra los bienes de un Estado.

77. En el párrafo 25 del informe de la CDI (A/46/10), se dice que la CDI decidió recomendar a la Asamblea General que convocase una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y celebrar una convención sobre el tema. La delegación de Bélgica manifiesta en principio su conformidad, pues se trata de un procedimiento normal, pero señala que en el curso de los últimos 15 años numerosas convenciones de codificación elaboradas en el marco de conferencias internacionales han quedado sin ratificar, lo que puede afectar al carácter de las normas enunciadas. Conviene actuar con prudencia para evitar que la evolución de la práctica se inmovilice al elaborar una convención. Las delegaciones de México, Polonia y los Estados Unidos han propuesto una solución provisional,

(Sra. Sny. Bélgica)

consistente en encomendar a un grupo de trabajo de la Sexta Comisión la reflexión sobre el curso más apropiado que convendría dar al proyecto de artículos, propuesta que la delegación de Bélgica apoya en beneficio del mantenimiento del texto aprobado por la CDI.

78. Refiriéndose al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que de los múltiples tratados internacionales concluidos sobre esta materia se deducen muy pocos principios aptos para ser codificados. Cada curso de agua, e incluso cada parte de un curso, depende de factores geográficos, demográficos y humanos específicos. La CDI no ha formulado principios típicos para los cursos de agua sino principios del derecho internacional de vecindad en su sentido más amplio. El proyecto prevé una serie de procedimientos que podrían aplicarse al conjunto de los problemas transfronterizos. Si en él se hace abstracción de la situación especial de la utilización de los cursos de agua, podría aplicarse a todas las situaciones en las que un Estado realiza actividades en un territorio que afectan a intereses del Estado vecino.

79. El proyecto debe volver a la CDI y, dada la importancia de las cuestiones ambientales y de buena vecindad, los principios sugeridos por la CDI podrían servir de modelo a una solución de todas las cuestiones del derecho internacional del medio ambiente.

80. Refiriéndose al proyecto de artículos sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, afirma el orador que no podrá ser aplicado eficazmente más que en la medida en que un Órgano judicial internacional pueda imponer sanciones por la violación de las normas de este código. Esta es la posición que adopta la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, cuyo artículo VI prevé una corte penal internacional competente para juzgar a las personas acusadas de genocidio. El principio de la represión universal de las infracciones, recogido en diversas convenciones internacionales no es la solución ideal en materia de crímenes internacionales, por dos razones: en primer lugar por la oposición que siempre ha suscitado dicho principio al hacer que tribunales nacionales juzguen las conductas de gobiernos extranjeros y, en segundo lugar, porque es lógico que un crimen que atenta contra el orden internacional sea juzgado por una jurisdicción garante de este orden. La CDI debería estudiar la necesidad de elaborar un estatuto de un Órgano jurisdiccional penal internacional.

81. Con colación a sus futuros trabajos, la CDI debería continuar con los temas prioritarios que figuran todavía en su programa. Si en el futuro hubiera que abordar nuevos temas, la propia Asamblea General debería pronunciarse acerca de ello y encargar a la CDI la elaboración de ciertos proyectos.

82. Por lo que se refiere a la lista de temas de entre los que la CDI se propone seleccionar los que hayan de figurar en su programa de trabajo a largo plazo, que figura en el párrafo 330 del informe (A/46/10), coincide con la opinión del representante de Polonia, según la cual en dicha lista hay varios temas que no son en absoluto de la competencia de la CDI, sino de la Comisión de Derechos Humanos, como el relativo a las minorías nacionales, o de la

(Sr. Suy, Bélgica)

Comisión para el Derecho Mercantil Internacional. De entre la mencionada lista el orador manifiesta su preferencia por los siguientes temas: en primer lugar, el contenido en la letra e), 106 efectos jurídicos de las resoluciones de las Naciones Unidas, si bien propone que se sustituya este enunciado por el de 106 efectos de los actos de las organizaciones internacionales; en segundo lugar el tema mencionado en la letra l), los aspectos jurídicos del desarme, si bien propone que se enuncie como el control de la aplicación del derecho internacional, incluyendo en el control la verificación, que se ha convertido en una institución muy importante del derecho internacional actual, cuyas condiciones jurídicas son muy poco conocidas; y finalmente el tema mencionado en la letra b), la aplicación extraterritorial de la legislación nacional, si bien no como un tema prioritario.

83. El Sr. BRAVO (Italia) dice, refiriéndose al proyecto de artículo 6 sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que Italia ha apoyado desde el principio los trabajos sobre este tema de acuerdo con la llamada teoría de inmunidad restringida. Esta teoría, cuyo origen se vincula directamente a la jurisprudencia de los tribunales italianos desde comienzos de este siglo, ha ido ganando terreno progresivamente hasta el punto de que se la considera ahora la mejor respuesta a las necesidades de nuestro tiempo.

84. Las conclusiones finales adoptadas por la CD1 en esta materia no son plenamente satisfactorias y no se ha superado todavía la contradicción entre la teoría de la inmunidad absoluta y la de la inmunidad restringida. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, el proyecto aprobado por la CD1 recoge la práctica legislativa y jurisdiccional establecida en los años recientes, en la que se manifiesta una tendencia a restringir las inmunidades.

85. El nuevo título de la Parte III del proyecto, "Procesos en que la inmunidad del Estado no puede ser invocada", es un claro indicio de los límites de la inmunidad otorgada por los artículos contenidos en esta Parte. Por ello es satisfactorio que estas disposiciones no se hayan titulado "excepciones" a la inmunidad, de manera que no tendrán que interpretarse restrictivamente.

86. Italia considera deseable la elaboración de un sistema de normas internacionales escritas y universalmente aceptadas en esta materia, las cuales contribuirán a reducir la actual tendencia a ejercer presiones sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores de un Estado cuando un Estado extranjero ha sido demandado ante 106 tribunales del primero, olvidando así el principio de la división de poderes en el que se funda la mayoría de 106 sistemas judiciales contemporáneos.

87. Aunque apoya la teoría de la inmunidad restringida, es importante, en el caso de que el Estado tenga inmunidad, que sea reconocida en primer lugar por los propios tribunales. Las normas sobre el modo de hacer efectiva la inmunidad del Estado no deben interpretarse como un estímulo a que los Estados demandados no comparezcan ante los tribunales. Convendría apoyar una norma que contemple que 106 Estados demandados deben comparecer ante los tribunales para alegar la inmunidad o, si lo exigen las circunstancias, alegar sobre el fondo del asunto.

(Sr. Bravo, Italia)

88. Por lo que toca a la **inmunidad** ante las **medidas** precautorias y coercitivas, conviene distinguir las **normas** relativas a estas últimas de **aquellas** relativas a que los tribunales deben **inhibirse** de conocer el **asunto**. Sin embargo, en el ejercicio de ambas formas de jurisdicción y especialmente en el **caso** de las medidas de ejecución, **se** plantea el problema de proteger los derechos e intereses individuales frente a **una** persona jurídica internacional que goza de **inmunidad**. Este **es** un principio fundamental consagrado en numerosas constituciones y que ahora **es** generalmente reconocido en el derecho internacional. Se trata fundamentalmente **de** armonizar dos normas de derecho internacional.

89. En opinión de su **delegación**, las observaciones preliminares sobre el proyecto deberían **presentarse** por escrito y en forma detallada por lo cual confía **en** que, antes de **resolver** acerca de la **convocación** de una conferencia **internacional** sobre la materia, la **Asamblea General** **se** tome el tiempo **necesario** para reflexionar y permita que los **Estados** evalúen el proyecto.

90. Con relación al programa de trabajo de la **CDI** en el próximo quinquenio, **es** fundamental que no disperse **sus** esfuerzos y centre la atención en cuestiones concretas.

91. Al respecto, **su** delegación opina que ha llegado el momento de completar la codificación de las normas relativas a la **responsabilidad** internacional de los **Estados**. **Lo** mismo cabe decir del tema de la responsabilidad por las **consecuencias** perjudiciales de actos **no** prohibidos por el **derecho** internacional.

92. En opinión de **su** delegación, la **CDI** tiene bastante trabajo que realizar con los **temas** aún **inconclusos** de **su** programa y carece de **sentido** agregarle otros, en especial si **se** considera que debería tener la posibilidad de responder oportunamente a las solicitudes de asesoramiento de otras instituciones que pueden estar realizando **labores** de **codificación**.

93. Por lo que toca a la lista de temas que se propone **en el informe** de la **CDI**, **es** partidario de **descartar** varios de ellos pues parece difícil poder llegar a **Codificación** en las **actuales circunstancias**. **Otros**, como los derechos de **las** minorías nacionales, pueden tratarse mejor en el plano regional, al menos por el momento. En cuanto al **derecho** relativo a las migraciones internacionales, requieren de mayor reflexión debido a los cambios que están experimentando dichos fenómenos **migratorios**.

94. **Hasta** ahora, el tema que **se** presta para **ser** estudiado por la **CDI** es el derecho de las aguas subterráneas confinadas internacionales, que es complementario del proyecto relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de **la** navegación. Es posible que el examen de **este** tema sea una manera adecuada de **responder** al creciente interés por los **temas** relacionados con la protección del medio ambiente.

95. En cuanto a los dos **temas** restantes de la lista, "La extradición y la asistencia judicial" y "Las comisiones internacionales de investigación",

(Sr. Bravo, Italia)

confía en que la CDI establezca un plan de acción más preciso. Respecto de éste, recuerda la excelente labor realizada por el Comité de la Carta de las Naciones Unidas sobre el tema de la determinación de los hechos de tal modo que no hay urgencia en que sea examinado por la CDI desde el punto de vista mundial. En cambio, posiblemente las observaciones anteriores no se apliquen al primero, siempre que no se vaya más allá de compilar una lista de directrices para orientar a los Estados en sus negociaciones bilaterales y multilaterales.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.